



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 17 de enero 2025.

VISTO:

El Informe N° D-000124-2025-ATU/DO-SSTR de fecha 17 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 30900 dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte - SIT para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se presten dentro de éste;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, establece que, entre las materias que la ATU planifica, norma, supervisa, fiscaliza y gestiona se encuentra el servicio público de transporte terrestre de personas;

Que, el artículo 80 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, TIROF de la ATU), aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE, establece que la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; así como de la gestión a la operación y mantenimiento de la infraestructura referidos a los servicios de transporte ferroviario, regular y especial de personas, cuando corresponda; y de la administración del sistema de recaudo único, de competencia de la ATU. Además, es responsable de desarrollar e implementar acciones y programas que optimicen los servicios y el funcionamiento integral del Sistema de Transporte;

Que, el literal s) del artículo 81 del TIROF de la ATU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece entre las funciones de la Dirección de Operaciones, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 85 del TIROF de la ATU, establece que la Subdirección de Servicios de Transporte Regular es la unidad orgánica de la Dirección de Operaciones responsable de gestionar la operación y mantenimiento de los servicios de transporte regular de competencia de la ATU;

Que, mediante Informe N° D-000176-2021-ATU/GG-OPP-UPO, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Planeamiento y Organización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ATU señala que la Dirección de Operaciones a través de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, en el marco de las facultades establecidas en el TIROF de la ATU, cuenta con las funciones para emitir resoluciones en materia de tarifas de los servicios que se vienen brindando en el marco de los contratos de concesión que contienen los procedimientos y mecanismos para fijación y ajustes de las tarifas;

Que, mediante Informe N° D-000624-2021-ATU/GG-OAJ, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia General de la ATU concluye que coincide con lo señalado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la medida que considera que la Dirección de Operaciones cuenta con las facultades suficientes a fin de emitir resoluciones para la fijación y ajustes de las tarifas en el marco de los contratos de concesión vigentes del servicio público de transporte de personas en los corredores complementarios;

Que, la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte – SIT para los Paquetes de Servicios 3.2, 3.4 y 3.5 del Corredor complementario N°3 Tacna – Garcilaso - Arequipa establece que, “A partir de la Fase de Pre-Operación, el valor de los pasajes serán determinados tomando en consideración las reglas del Anexo 7A. En ningún caso, el promedio ponderado de los Pasajes puede ser mayor al Pasaje Técnico Ajustado vigente para el mes correspondiente. La determinación del valor del Pasaje es formalizada mediante resolución de “Protransporte”;

Que, en relación a la aplicación del Anexo 7A Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte, el numeral 4.4.3 del punto 4.4 del Capítulo 4 del Manual de Operaciones de los Corredores Complementarios establece que, para la fijación de la tarifa al usuario se deberá tomar en consideración: (i) que el Corredor Complementario se encuentre en Fase de Pre-Operación o Fase de Operación, (ii) sea solicitado por el/los Concesionario(s) o por iniciativa del Concedente y (iii) se deberá verificar la evolución histórica del Pasaje Equivalente al Usuario (PEU) y el Pasaje Técnico Ajustado (PTA). Para lo cual, el Contrato de Concesión dispone la revisión de estos indicadores de forma periódica anual; de evidenciarse que el PTA es mayor que el PEU, será un indicativo de un desequilibrio del sistema, lo cual sustentará la necesidad de un incremento tarifario. Sumado a ello, se deberá verificar si dicho incremento se realizará sin reajuste de la Tarifa Máxima Base o con el respectivo reajuste, de conformidad con los subnumerales 4.4.3.1 y 4.4.3.2, del citado Manual de Operaciones. Finalmente, la Dirección de Operaciones será la encargada de emitir la resolución que autorice la modificación de la tarifa;

Que, la Cláusula Primera del Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte, en la definición de pasajes, regula la atribución del Concedente para determinar los pasajes a ser pagados por los usuarios por la prestación del servicio de transporte en función a ciertos aspectos como: el tipo de servicio, descuentos por integración, promociones y otros, debiendo tener como marco a las reglas establecidas en la cláusula décimo segunda y el Anexo N° 6. En ese sentido, el numeral 4.4.1 del Manual de Operaciones de los Corredores Complementarios establece la tarifa diferenciada para viajes de longitud diferente (corta distancia), es decir en un segmento determinado o tramo, dentro de una ruta del Sistema y las cuales serán fijadas por el Concedente

y tendrá una temporalidad la cual puede ser renovada por el Concedente previa evaluación técnico económica;

Que, sumado a ello, el numeral 4.4.1 del Manual de Operaciones del Sistema de los Corredores Complementarios señala que la tarifa plana en las rutas troncales y alimentadoras tendrá una bonificación en la integración (troncal – alimentador y/o troncal – troncal) no menor a un 20% (veinte por ciento) de la tarifa base;

Que, mediante Carta N°312-2024-CTA/TGA/AL de fecha 16 de agosto de 2024, el consorcio Transportes Arequipa S.A. en su calidad de concesionario del corredor complementario N°3 Tacna – Garcilaso – Arequipa, solicita realizar el incremento de tarifa del pasaje general a S/2.40 (dos y 40/100 soles);

Que, mediante Resolución de Sub Dirección de Servicios de Transporte Regular N° D-000112-2023-ATU/DO-SSTR, de fecha 10 de Julio de 2023 se aprobó tarifa diferenciada en el servicio 336 del corredor complementario N°3, Tacna – Garcilaso – Arequipa;

Que, mediante Resolución de Sub Dirección de Servicios de Transporte Regular N° D-000164-2023-ATU/DO-SSTR, de fecha 09 de agosto de 2023 se aprobaron tarifas diferenciadas en los servicios 301 y 305 del corredor complementario N°3, Tacna – Garcilaso – Arequipa;

Que, mediante Resolución de la Dirección de Operaciones N° D-00007-2024-ATU/DO, de fecha 12 de febrero de 2024 se aprobó tarifa diferenciada en el servicio 303 del corredor complementario N°3 Tacna – Garcilaso – Arequipa;

Que, mediante Informe N°D-000026-2025-ATU/DO-SSTR, de fecha 07 de enero de 2025, la Sub Dirección de Servicios de Transporte Regular se realizó la evaluación económica donde se concluye que, es económicamente viable la actualización de la tarifa general en los servicios troncales del corredor complementario N°3 Tacna – Garcilaso – Arequipa;

Que, mediante Informe N°D-000011-2025-ATU/DAAS, de fecha 13 de enero de 2025, la Dirección De Asuntos Ambientales y Sociales realiza la evaluación social, en la cual, concluye que, implementando un conjunto de acciones, es socialmente viable la actualización de la tarifa general troncal en los servicios del corredor complementario N°3 Tacna – Garcilaso – Arequipa;

Que, mediante el Informe N° D-000124-2025-ATU/DO-SSTR, de fecha 17 de enero de 2025, emitido por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, se sustenta la viabilidad contractual de la actualización de la tarifa general troncal y se recopila los resultados de la evaluación económica y social realizados mediante los Informes N°D-000026-2025-ATU/DO-SSTR, N°D-000011-2025-ATU/DAAS, los mismos que, se encuentran en el marco de , las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y el Manual de Operaciones de los Corredores Complementarios, concluyendo que resulta viable realizar el incremento de la tarifa general en los servicios troncales del Corredor Complementario N°3; para , dar continuidad a las tarifas diferenciadas previamente autorizadas en las resoluciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular N° D-000112-2023-ATU/DO-SSTR, N° D-000164-2023-ATU/DO-SSTR y la resolución de la Dirección de Operaciones N° D-00007-2024-ATU/DO;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la ATU y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE, que aprobó la actualización del Texto Integrado de Reglamento de Organización y Funciones de la ATU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Tarifa General Troncal del Servicio Público de Transporte de Pasajeros del Corredor Complementario N° 3 Tacna - Garcilaso - Arequipa, en S/. 2.40 (Dos y 40/100 Soles).

Artículo 2.- DISPONER la continuidad de las Tarifas Diferenciadas del Servicio Público de Transporte de Pasajeros del Corredor Complementario N° 03, Tacna - Garcilaso - Arequipa, conforme se detalla a continuación, las mismas que tendrán una vigencia de (01) un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

A. Con relación a la Resolución de Sub Dirección de Servicios de Transporte Regular N° D-000164-2023-ATU/DO-SSTR, se ha visto por conveniente mantener activa las siguientes Tarifas Diferenciadas:

- **Servicio 301:**

Sentido Sur-Norte:

(i) Desde el paradero “Pizarro” con dirección hacia el norte en el distrito de Rímac, se aplicará una tarifa diferenciada de S/ 1.00 (Uno con 00/100 Soles).

Sentido Norte-Sur:

(ii) Desde el paradero “Pardo” con dirección hacia el sur en el distrito de Barranco, se aplicará una tarifa diferenciada de S/ 1.50 (Uno con 50/100 Soles)”.

- **Servicio 305:**

Sentido Sur-Norte:

(i) Desde el paradero “Pizarro” con dirección hacia el norte en el distrito de Rímac, se aplicará una tarifa diferenciada de S/ 1.00 (Uno con 00/100 Soles).

B. Con relación a la Resolución de Dirección de Operaciones N° D-00007-2024-ATU/DO, se ha visto por conveniente mantener activa la siguiente Tarifa Diferenciada:

- **Servicio 303**

Sentido Sur-Norte:

(i) Desde el paradero “Alcázar”, con dirección al norte, en el distrito de San Juan de Lurigancho, se aplicará una tarifa diferenciada de S/ 1.00 (Un con 00/100 Sol).

C. Con relación a la Resolución de Sub Dirección de Servicios de Transporte Regular N° D-000112-2023-ATU/DO-SSTR, se ha visto por conveniente mantener activa las siguientes Tarifas Diferenciadas:

- **Servicio 336**

Sentido Sur-Norte:

(i) Desde el paradero “Pizarro”, con dirección hacia el norte en el distrito de Rímac, se aplicará una tarifa diferenciada de S/ 1.00 (Uno con 00/100 Soles).

Sentido Norte-Sur:

- (ii) Desde el paradero “Javier Prado”, con dirección hacia el sur en el distrito de Miraflores, se aplicará una tarifa diferenciada de S/ 1.50 (Uno con 50/100 Soles)

Artículo 3.- DISPONER que, de conformidad con la Ley N° 26271, se establezca una tarifa reducida para estudiantes universitarios y escolares conforme al siguiente detalle:

TARIFA TRONCAL	→	S/ 1.20 (Uno con 20/100 soles)
TARIFAS DIFERENCIADAS		
De acuerdo a las señaladas en el numeral (i) del Artículo 2 de la presente resolución	→	Servicio 301 Sentido de Sur a Norte (i) S/ 0.50 (cero con 50/100 soles) Servicio 303 Sentido de Sur a Norte (i) S/ 0.50 (cero con 50/100 soles) Servicio 305 Sentido de Sur a Norte (i) S/ 0.50 (cero con 50/100 soles) Servicio 336 Sentido de Sur a Norte (i) S/ 0.50 (cero con 50/100 soles)
De acuerdo a las señaladas en el numeral (ii) del Artículo 2 de la presente resolución	→	Servicio 301 Sentido Norte a Sur: (ii) S/ 0.75 (cero con 75/100 soles) Servicio 336 Sentido Norte a Sur (ii) S/ 0.75 (cero con 75/100 soles)

Artículo 4.- DISPONER que la presente resolución entrará en vigencia, a partir del 30 de enero de 2025.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

EDGARDO ERICK REYES JAUREGUI
DIRECTOR (T) DE LA DIRECCION DE OPERACIONES
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU